

La libertad posible: Mora y los poderes de emergencia*

José Antonio Aguilar Rivera**

José María Luis Mora, (1794–1850) fue el principal teórico liberal de la primera mitad del siglo XIX en México. Se vio ante la tarea de explicar una de las deficiencias críticas del modelo constitucional que su país había adoptado: la ausencia de poderes de emergencia. ¿Cómo interpretó Mora la evidencia que contradecía los supuestos de la teoría liberal? La Revolución por excelencia, la francesa, tuvo para los liberales el mismo efecto que produce un hijo contrahecho. El espíritu regenerador y sus terribles consecuencias difícilmente podían ser separados limpiamente por los “amigos de la libertad”. La energía emancipadora de la revolución y el Terror tienen sutiles y complejas vinculaciones, como ha demostrado François Furet.¹ Los liberales, en Europa y en América, propusieron diferentes respuestas teóricas al dilema histórico que constituía la revolución. A esa luz, pues, deben estudiarse los pensadores que tenían como legado común el espíritu de la Ilustración.

A principios del siglo pasado, los liberales europeos se encontraban separados por un océano de sus contrapartes americanos, sin

embargo ambos se encontraban vinculados por una misma experiencia histórica: la revolución. Las guerras de independencia de las colonias españolas fueron vividas por sus protagonistas americanos, lo mismo que por los observadores europeos, como continuaciones temporalmente asincrónicas —pero ideológicamente inseparables— de la revolución de 1789.² De ahí que los liberales franceses atrapados entre la reacción restauradora y el fervor jacobino, encontraran en las nuevas repúblicas una esperanza para los ideales de la libertad.

¿Cuál es la contribución de los pensadores americanos decimonónicos a la teoría liberal? Esta pregunta no puede responderse si no se considera el referente común de la revolución. No son las coincidencias entre los liberales de las nuevas repúblicas americanas y sus maestros europeos lo que importa, sino más bien sus diferencias. La aportación de Mora es su concepción heterodoxa sobre los límites legítimos del poder público: después de un rechazo inicial de los poderes de emergencia —acorde con la ortodoxia imperante— revisó la exclusión

* Una versión preliminar de este trabajo mereció el premio “El Liberalismo Mexicano y el Pensamiento del Dr. José María Luis Mora”, otorgado por el Congreso de la Unión en 1994.

** Profesor investigador de la División de Estudios Políticos del CIDE.

de estos poderes y propuso para ellos una teoría liberal. Según Charles Hale, Mora compartió con Jovellanos el dilema del constitucionalismo hispánico, "el dilema de tratar de forjar un sistema constitucional en el que los precedentes históricos eran débiles o inexistentes, en el que los lazos monárquicos eran fuertes y donde el régimen de privilegio estaba aún intacto".³ Al forjar un vigoroso programa de reforma, los principios constitucionales "tenían que padecer". Después de 1830 Mora "consideró que Constant ya no venía tanto al caso respecto de los problemas de México".⁴ La relevancia de este quiebre teórico no puede comprenderse cabalmente si no se consideran las doctrinas políticas liberales que eran hegemónicas en la primera mitad del siglo xix.

LOS PASOS DEL MAESTRO

La herencia ideológica de los liberales hispanoamericanos fue diversa. La influencia de las ideas de Rousseau y Montesquieu en América ha sido objeto de numerosas investigaciones. Sin embargo, en la tarea práctica de diseñar constituciones para los estados emancipados —o en proceso de emancipación— el filósofo político de mayor peso para los hispanoamericanos fue Benjamin Constant. Su *Curso de política constitucional* fue escrito como una guía práctica para redactar constituciones apegadas a los principios de la razón y la libertad. El libro se tradujo rápidamente al español y en América fue la guía obligada para los independentistas que buscaban refundar la legitimidad política en los nuevos estados emancipados. La influencia de Constant en México ha sido ampliamente documentada por Hale.

Constant plasmó las preocupaciones de su tiempo en su libro de texto.⁵ Si Montesquieu

sentó en sus *Consideraciones sobre las causas de la grandeza de los Romanos y de su decadencia* las bases históricas del rechazo a la dictadura, Constant en *El espíritu de la conquista y la usurpación y su relación con la civilización europea* (1814), desarrolló una teoría completa sobre la inadmisibilidad de los poderes de emergencia. La Revolución produjo una gran desconfianza hacia el poder político, monárquico o popular. La lógica detrás de esta desconfianza era que los "poderes constitucionales no podían suspender a la Constitución. [...] cada vez que las constituciones han sido violadas, no son las constituciones las que se salvan sino los gobiernos".⁶

El rechazo de los poderes de emergencia estaba basado en una teoría que postulaba que las dictaduras acababan por derrotarse a sí mismas. Constant rechazó lo que puede concebirse como la forma de operación bimodal de la constitución. Es decir, que la constitución operaba de forma diferente en circunstancias normales y extraordinarias. Constant sostuvo que existía un solo modo de operación de la constitución. Ninguno de los derechos que la constitución garantiza a los individuos podía suspenderse en ningún momento. Constant criticó a las medidas extraordinarias caracterizándolas como respuestas miopes y de corto plazo a los trastornos políticos. Eventualmente, Constant afirmaba, esas medidas sólo empeorarían las cosas. Los males que intentaban suprimir reaparecerían al cabo de un tiempo con más fuerza que antes. En sus propias palabras: "no existe seguridad pública sino en la justicia, no hay justicia sino en las leyes, y no existen las leyes sino en las formas abiertas".⁷

De acuerdo con Constant, ningún golpe de estado había salvado a un pueblo o a una familia de la ruina: "la ejecución de los cómplices de Catilina sin un juicio fue el *coup de état* de Cice-



rón, quien vio caer a la república que quiso salvar".⁸ En medio de una crisis política, sentenciaba Constant, "es sencillo hablar sobre la utilidad de las medidas ilegales y sobre esa celeridad extrajudicial la cual, al no permitirle a los sediciosos que maniobren, restablece el orden y mantiene la paz". Debido a que existía esta tentación los ejemplos clásicos debían revisarse:

Los Graco, nos dicen, pusieron en peligro a la república romana. Todas las medidas legales que se pudieran tomar contra de ellos resultaron inútiles. ¡El Senado recurrió dos veces a la terrible ley de la necesidad y la república se salvó! Es decir, que hasta esa fecha podemos rastrear su caída. Todos los derechos fueron ignorados, toda forma de constitución subvertida. El pueblo solamente pedía derechos iguales: juró castigar a los asesinos de sus defensores y entonces el feroz Mario vino a presidir su venganza.⁹

Quando, declaraba Constant, los gobiernos emplean las medidas de emergencia para evitar el estallido de una conspiración,

el mal que ha sido pospuesto por algunas horas regresa más terrible, agravado por el mal que ha sido cometido. No existen justificaciones para aquellos medios que sirven a todas las causas y apuntan a todos lados por igual y que, defendidos por hombres honestos en contra de bandidos, reaparecen en boca de los bandidos con la autoridad de los hombres honestos, con la misma apología de la necesidad, el mismo pretexto de la seguridad pública. 11

"Durante las crisis de esta naturaleza," decía Constant,

los culpables que son castigados son siempre pocos. Otros permanecen silentes, se ocultan y

esperan. Toman ventaja de la indignación que la violencia ha levantado en el espíritu de los hombres. Toman ventaja de la consternación que la apariencia de injusticia levanta en la mente de los hombres de escrúpulos. Al emanciparse de las leyes, el poder pierde su carácter distintivo y su feliz preeminencia. Cuando es atacado por facciones... la masa de ciudadanos se divide, ya que les parece que sólo tienen una elección entre dos facciones. Se nos cuestionará citando al interés del Estado, el peligro de procedimientos tardados, la salud pública. ¿No hemos escuchado ya demasiado estas expresiones bajo los más execrables de los regímenes? ¿Nunca se agotarán? Si se admiten estos pretextos, esas palabras aparentemente plausibles, entonces cada partido identificará el interés del estado con la destrucción de sus enemigos, verá los peligros de la tardanza en una hora de pesquisas e identificará la seguridad pública con una condena emitida sin juicio ni evidencia.¹¹

Las consecuencias de acción retardada son una parte medular de la teoría fatalista de Constant. Este "mecanismo" guarda alguna similitud con la concepción de Tocqueville según la cual la sociedad política obedece a un tipo de lógica "hidráulica". Cadenas causales sutiles y no evidentes conectan eventos separados en el tiempo y el espacio. El argumento sobre los efectos contraproducentes de las dictaduras está vinculado lógicamente a la forma en que, de acuerdo con Constant, se produce el aprendizaje político. Rescatado años después para criticar a Bolívar, Constant formuló su tesis en términos muy claros:

La libertad, argumentan [los proponentes de las medidas extraordinarias], había de ser pospuesta hasta que las facciones fueran eliminadas; pero

las facciones sólo desaparecen cuando la libertad no es pospuesta. Las medidas violentas, adoptadas dictatorialmente a favor del espíritu público, impiden que el espíritu de la libertad surja. Es un círculo vicioso.¹²

Aquí se encuentra otra similitud con la idea toquevilliana de que los males de la democracia sólo pueden ser curados con más democracia.¹³ Explícitamente, Constant reconoció que las emergencias podían ocurrir. Su crítica estaba dirigida a las respuestas que los gobiernos daban a estos eventos:

Existen, sin duda, momentos de peligro para las sociedades políticas, que la prudencia humana difícilmente puede conjurar. Pero no es por medio de la violencia, a través de la supresión de la justicia, que esos peligros pueden evitarse. Ello se logra, por el contrario, adhiriéndose más escrupulosamente que nunca a las leyes establecidas, a los procedimientos tutelares para preservar las garantías. Dos ventajas resultan de esta valiente persistencia en el camino de la legalidad: los gobiernos dejarían a sus enemigos el oprobio de violar la más sagrada de las leyes, y ganarían, con la calma y seguridad que demuestran, la confianza de aquella masa tímida que estaría por lo menos incierta si las medidas extraordinarias traicionarán en los custodios de la autoridad un urgente sentido de peligro. Cualquier gobierno moderado, cualquier gobierno que descansa en la regularidad y en la justicia, se arruina por cada interrupción de la justicia y por cualquier desviación de la regularidad. Puesto que está en la naturaleza [del gobierno] el ablandarse tarde o temprano, sus enemigos esperarán hasta entonces para aprovecharse de los resentimientos contra él. La violencia que pareció por un momento venir a su rescate, en lugar de

ello hizo que su caída fuera inevitable. Ya que al librar al gobierno de algunos de sus opositores generalizó el odio que esos opositores sentían por él.¹⁴

Las medidas dictatoriales provocarán, inevitablemente, la caída del régimen en el largo plazo. Es sólo en libertad que los ciudadanos aprenden a hacer buen uso de la libertad política. De acuerdo con Constant: "sólo cuando una constitución es vieja, ha sido observada por un largo tiempo, es conocida, respetada y estimada se puede suspender por un instante, cuando una gran emergencia así lo requiera. Pero si una constitución es nueva y no ha sido practicada, ni se identifica con los usos de un pueblo; cada suspensión, sea parcial o temporal, significa el fin de la constitución. El *habeas corpus* puede suspenderse en Inglaterra porque en ese país las instituciones, los cuerpos, las prerrogativas y los derechos tienen una estabilidad garantizada por 150 años de existencia".¹⁵ La sombra de Montesquieu rondaba a Constant.

En esta aparente contradicción Constant parece aceptar, en algunos casos, el principio de operación dual. Reconoce que bajo ciertas circunstancias extraordinarias sería útil suspender los derechos garantizados por las leyes por un breve lapso de tiempo con el fin de preservar la constitución. Más aún, aunque no lo hubiera dicho explícitamente, parecería que Constant pensaba que no existía *ningún procedimiento institucional* seguro, capaz de prevenir un potencial abuso de los poderes de emergencia. Confiaba más en los hábitos y en los viejos usos liberales producto del tiempo que en la misma constitución. Entre líneas, podemos leer que Constant creía que la verdadera salvaguarda de las sociedades contra la tiranía estaba en las *meures* toquevillianas. Esta subestimación de los procedi-

mientos —“las deidades tutelares de la sociedad”— y de las instituciones es muy sorprendente en un pensador considerado el “apóstol constitucional” de su tiempo. Así, parece que después de todo las medidas de emergencia sí eran útiles; sin embargo las leyes no podían hacerlas seguras. No existía ninguna garantía del todo confiable contra la posibilidad de abuso. En este sentido, la implicación tácita de Constant era que la sociedad estaría mejor si la caja de Pandora permanecía cerrada. Tal vez, los procedimientos existían —en la constitución romana— aunque se encontraran ocultos por el manto liberal. El problema de cómo las constituciones lograron adquirir estabilidad no es abordado por Constant. Y esta es una omisión significativa. Otros supuestos teóricos son cuestionables. Puesto que cualquier evento presente puede ser explicado como la consecuencia retardada de algún acontecimiento pasado, es muy difícil eliminar la causalidad espuria. Algunos de los alegatos de inevitabilidad son poco plausibles.

EL REVISIONISMO DE MORA

Mora sostenía que la reforma liberal de 1834 había fracasado debido a que el vicepresidente Valentín Gómez Farías había mostrado un “excesivo respeto por las formas constitucionales”. “De todos modos”, afirmaba, “la Constitución debía acabar por desplomarse, en razón de que las fuerzas destinadas a sostenerla, lejos de conspirar al efecto, tiraban en direcciones contrarias o se hallaban en diametral oposición”. Hablando en tercera persona afirmaba: “Mora hizo cuanto pudo para que los hombres de acción se convenciesen de que no les quedaba otro arbitrio para salir del paso que un *acto dictatorial* de las Cámaras, del presidente o de ambos poderes a la vez, por el cual se hicie-

sen desaparecer el *fuero eclesiástico y militar* y el artículo de la Constitución que lo garantiza”.¹⁶ Ese golpe de Estado, se lamentaba Mora, “no habría tenido los inconvenientes ni riesgos de la ley de proscripción y habría sido infinitamente más útil; en él no habría riesgo de equivocar al inocente con el culpado, ni la inevitable presunción de parcialidad e injusticia que pesa sobre todo gobierno que castiga por sí mismo a sus enemigos”. Según Mora, en lugar de esto Santa Anna utilizó sus facultades extraordinarias para fortalecer la posición de los militares.

Estas recomendaciones son por demás sorprendentes viniendo de un atento discípulo de Constant. Mora no era un lector superficial de la escuela constitucional francesa. En sus escritos de 1827 había hecho suyo el rechazo a los poderes de emergencia.¹⁷ Entonces, afirmaba convencido: “uno de los medios de los que más comúnmente se ha valido la ambición y que nada ha perdido de su eficacia a pesar de la frecuencia con que se ha usado, es el fingir conspiraciones o excitarlas para que sirvan de pretexto al ensanche y aumento de poder que se solicita [...] cuando esto se ha conseguido, se aventura la distinción entre el bien de la república y la observancia de las leyes; después se pasa a sostener que aquél debe preferirse a éstas”. El gobernante deseoso de establecer el régimen arbitrario, aducía “la necesidad de aumentar la fuerza del gobierno, por la suspensión de las fórmulas judiciales, por las leyes de excepción y por el establecimiento de tribunales que estén todos a devoción del poder y bajo su dirección e influjo”. El ataque a las libertades públicas, concluía Mora, era más temible cuando tomaba esas libertades como pretexto y se cubría con la “máscara de su conservación”.¹⁸

¿Qué le sucedió a Mora? De acuerdo con Hale, lo que ocurría era que había descubierto

que el constitucionalismo liberal, a la manera de Constant, era un obstáculo para la modernización de la sociedad mexicana. Los fueros eclesiásticos y militares no podrían ser destruidos si se observaba rigurosamente la constitución liberal.¹⁹ Antes de que las teorías de Constant pudieran tener algún significado real en México, debían de ser borradas primero las reminiscencias del pasado.²⁰ El desencanto constitucional de los liberales mexicanos ha sido atribuido a los obstáculos impuestos por un orden político tradicional, pero existe también otra razón. No sólo el modelo constitucional liberal había resultado ilusorio ante los privilegios corporativos. También, su aplicabilidad general fue cuestionada debido a la incapacidad de proveer a los gobiernos con medios legítimos para enfrentar las emergencias. Este es un punto general que va más allá del ámbito mexicano. Los liberales cada vez eran más escépticos de las medidas constitucionales porque comenzaron a percatarse, con sorpresa, del “inmenso vacío” que la constitución había dejado en tiempos de crisis.

En realidad, la historia mexicana no es tan excepcional como pareciera a primera vista. La lectura de Hale sigue la interpretación convencional que concibe al liberalismo como una teoría que esencialmente limita al poder. Ese es un supuesto probablemente equivocado. En efecto, la correlación positiva entre los derechos individuales y las “capacidades” del Estado figura de manera prominente en la historia del pensamiento liberal. Después de todo, resulta poco plausible concebir a los derechos liberales como naturalmente incompatibles con el poder político; como si esos derechos pudiesen florecer cuando el Estado se debilita. Como afirma Stephen Holmes, el poder estatal y la libertad son interdependientes.²¹ Algunos opositores políticos de la Iglesia no dudaron en recurrir al poder secular para combatirla en diversos

momentos de la historia europea. Solamente un poderoso Estado centralizado es capaz de proteger los derechos individuales de las mayorías religiosas. Sólo un estado enérgico e ingenioso puede defender al débil del fuerte. Por eso Pierre Bayle, un francés protestante partidario del poder monárquico en el siglo xvi, pensaba que únicamente un Estado poderoso sería capaz de desarmar a la iglesia y resistir la presión eclesiástica para que se persiguiera a la minoría protestante.²² En este sentido, la revocación del Edicto de Nantes, que establecía la tolerancia hacia los hugonotes fue, más que un abuso despótico de poder, una muestra palpable de la debilidad del Estado y por tanto simbolizó la incapacidad de Luis xiv para imponer su voluntad soberana a las autoridades religiosas católicas. Existe más de una semejanza entre Bayle y los teóricos liberales mexicanos de la primera mitad del siglo xix, como Mora.

Los historiadores han hecho notar que Mora y Alamán, las dos cabezas intelectuales de las facciones liberal y conservadora, estaban de acuerdo en un punto: excluir a los poderes de emergencia de la constitución de 1824 había sido un error.²³ En *México y sus Revoluciones*, [1836] Mora reflexionó sobre los fracasos de la carta de 1824. La constitución, se lamentaba Mora había sido secuestrada por las comisiones militares. De la misma forma, se quejó de los abusos de las facultades extraordinarias, pero insistió en que tales facultades eran necesarias:

La ley fundamental mexicana... ha dejado al congreso general una autoridad sin límites, de la cual se ha abusado sin interrupción, decretando sin cesar facultades extraordinarias y expidiendo leyes de excepción; por las primeras ha estado autorizado casi siempre el gobierno para disponer de las personas unas veces, de

las propiedades otras, y no pocas ha tenido a su disposición ambas cosas: por las segundas, para ciertos delitos se han proscrito todas las fórmulas tutelares de la libertad civil y de la seguridad individual, poniéndose toda la nación a disposición de comisiones militares que han cometido los excesos propios de la ferocidad de su carácter, sirviendo bajamente a las venganzas y rencores del poder y de los partidos en cuyo favor ha sido secuestrada la constitución. (...) Enhorabuena que en circunstancias apuradas, se autorice al gobierno para salvar hasta cierto punto las fórmulas, pero esto debe ser por un tiempo limitado y nunca debe extenderse hasta la privación de la vida. Las comisiones militares en ningún caso posible deben existir, y las facultades extraordinarias sólo en el caso de una abierta y armada sublevación y por el tiempo que ella dure. Conceder éstas últimas, como ha sucedido, en plena paz, y mantener a la nación por diez años bajo el poder de la ordenanza, aunque se ha visto, es una cosa inexplicable.²⁴

En 1833, mientras se ocultaba de sus enemigos políticos, Lucas Alamán, líder del partido aristocrático, escribió una apología de la administración de Bustamante. En su *Examen imparcial*, Alamán criticó las facultades extraordinarias: "estas facultades, al ser extraordinarias, cargan un estigma de odio". Mas aún, pocas eran otorgadas en las circunstancias en que eran necesarias. Sin embargo, como ya se ha visto, Alamán pensaba que de haber estado contempladas en la constitución habría ayudado a disuadir pronunciamientos.²⁵

En mi tesis doctoral intenté demostrar que el uso de facultades extraordinarias inconstitucionales contribuyó a la caída de la Primera República Federal.²⁶ Aunque existieran serios conflictos inter-élites dichos conflictos no pue-

den ser culpados del fracaso. Según Costeloe, lo que provocó el colapso de los gobiernos constitucionales fue el problema aparentemente irresoluble de los pronunciamientos militares.²⁷ En este sentido, la incapacidad de los gobiernos para conjurar las revueltas es un factor clave para explicar la fragilidad política del temprano régimen republicano. Las facultades extraordinarias ilegales también dañaron la reputación de la constitución y crearon problemas de legitimidad.

Durante la reforma liberal de 1833, Mora escribió un artículo en el que proponía una teoría liberal de los poderes de emergencia.²⁸ Las razones de esta revisión se encuentran en su experiencia política. En esos años Mora participaba activamente en el gobierno liberal de Gómez Farías que intentaba de reformar a la sociedad mexicana a través del uso de las facultades extraordinarias. Por ello, Mora fue obligado a reexaminar los argumentos clave del liberalismo sobre los poderes de emergencia. Sin advertirlo, repetía los argumentos esgrimidos por De Pradt cuatro años antes en su polémica con Constant. La turbulencia política, contendía, no era endémica de México.

La pregunta si era posible y racional reconocer un poder ilimitado en la sociedad, que Constant había respondido negativamente, fue puesta otra vez más sobre la mesa en 1833.²⁹ La experiencia de la Primera República Federal llevó a Mora a afirmar que "la sociedad no debe estar indefensa frente a las rebeliones armadas". En esta línea argumentativa la referencia obligada era Roma. Mora afirmó que:

No ha habido jamás en el mundo gobierno alguno que no haya salido de las reglas comunes establecidas para regir a los miembros de la sociedad, más o menos, según era mayor o menor el riesgo que corría o se figuraba correr

en las turbaciones públicas, y este modo constante y uniforme de obrar es una de las pruebas más decisivas de que el orden de las sociedades no está ni puede estar sometido a reglas que sean comunes a estos diversos periodos. Los antiguos romanos nombraban unas veces un dictador, otras autorizaban a los supremos magistrados con la fórmula de *caveant consules, ne quid Respublica detrimenti capiat*;³⁰ en ambos casos las formas y las personas eran diversas; pero la suma del poder público que se depositaba en sus manos era la misma, y ante ella doblaba la cerviz el pueblo más orgulloso de su independencia que se conoce en la historia.³¹

Mora había, en pocas palabras, develado el manto liberal. La repetición de tales ocasiones, argumentaba, “debió llamar la atención de los hombres pensadores y suscitar dudas fundadas y dignas de examinarse sobre las reglas que de hecho se prescriben, las que convendría prescribir a los gobiernos en lances críticos que no dejan de ser frecuentes”.³² Mora creía que estas cuestiones habían sido siempre discutidas sin la ecuanimidad necesaria. Argumentó que los gobiernos, al igual que los individuos, contaban con un sentido de autopreservación, y que para ambos éste era un imperativo. Esta necesidad creaba en los individuos como en los gobiernos un “derecho discrecional” a apartarse de las reglas ordinarias, para usar la fuerza y todos los recursos disponibles para repeler una agresión y preservar su existencia. “¿Por qué entonces”, Mora se preguntaba, “se le debería negar al gobierno el mismo derecho cuando se halle en las mismas circunstancias?” Para la sociedad su existencia es tan importante como lo es para el individuo la suya.

De acuerdo con Mora, la única diferencia entre el derecho de la sociedad para autopre-

servarse y el mismo derecho de un individuo era que el primero era de naturaleza civil mientras que el segundo era de orden natural. Pero ello nada tenía que ver con la existencia misma de ese derecho, ni con el uso que se le pudiera dar.³³ Por tanto, se preguntaba otra vez Mora, “¿es posible y racional reconocer un poder ilimitado de la sociedad?” Para responder a esta interrogante, afirmaba, era necesario hacer una distinción entre un poder ilimitado y un poder que se sale de las reglas ordinarias. “El primero no está limitado por ninguna regla, mientras que el segundo se encuentra sujeto a muchas”. Tales reglas, “son las mismas que deberían moderar la conducta de un individuo en caso de que enfrentara una agresión. Todas ellas podrían ser resumidas en una sola: el no causar al enemigo un mal mayor de lo que las circunstancias demandan para la conservación propia”. Esta es una reminiscencia de la forma en que actúan los hombres en el estado de naturaleza de Locke. Aunque es cierto que estas medidas son dejadas al libre arbitrio de la prudencia, “esto no puede ser de otro modo y la razón es perentoria, porque como los casos pueden ser infinitamente variados, y la resolución ha de ser pronta por la naturaleza misma de las cosas, no es posible establecer otro regulador que el de la opinión que cada uno se forme del riesgo momentáneo y de la eficacia de los medios de evitarlo”.³⁴

Al mismo tiempo que reconocía que tal evaluación de las cosas a menudo estaba equivocada, Mora contendía que ese era un mal inevitable. Las instituciones no son “tan perfectas que basten por si mismas a sostener la sociedad contra los ataques infinitamente variados a que puede hallarse expuesta, por la razón sencillísima de que no han podido prevenerse sino un corto número de ellos”.³⁵ En este sentido, era necesario dotarlas con un poder

discrecional para ser usado cuando las circunstancias así lo requiriesen. Aquí yace, por tanto, "la necesidad de las facultades extraordinarias para ciertos casos, que no pueden ser otros que una agresión armada que ponga en riesgo la existencia de la sociedad". Las facultades extraordinarias, afirmaba Mora, "son para la sociedad lo que para el particular el derecho de defensa contra la agresión privada. Si es atacada, la sociedad no debe ser obstaculizada con reglas ordinarias si estas no resultan efectivas. Es necesario convenir que las garantías constitucionales desaparezcan en toda revolución que amenace seriamente la existencia de la sociedad". Pero el punto no era que las garantías desapareciesen o no, Mora contendía, "sino el hecho de que sea posible preservarlas durante dichas circunstancias. Como no se ha probado hasta hoy esta posibilidad, nada puede ser dicho en contra de los poderes extraordinarios". Lejos estaba ya Mora de su maestro Constant.

Una vez que se ha admitido que, en ciertas ocasiones, la sociedad no puede ser salvada a través de los medios ordinarios, "es indispensable en ellos autorizarla extraordinariamente y pasar por los inconvenientes temporales que pueda traer consigo el ejercicio de semejante poder".³⁶ Estos inconvenientes, continúa Mora, no pueden evitarse del todo, ya que la naturaleza de un poder discrecional lo expone al abuso, pero pueden establecerse ciertos límites para disminuir el miedo legítimo que inspira. La primera limitación, "que está en la naturaleza de las cosas", es el tiempo. Puesto que "lo único que puede justificar este formidable poder son circunstancias muy apuradas, y estas son de naturaleza pasajeras, el remedio debe ser como ellas eventual, y de una duración ceñida a periodo determinado de tiempo, pasado el cual, debe restablecerse el

curso ordinario de las cosas, y con él las garantías sociales, sin las cuales no se concibe sea posible conservar la libertad de un modo estable y duradero". El imperio de la constitución debía ser restaurado tan pronto como "cesó el motivo que creó la necesidad de interrumpirlo".³⁷ De manera consciente o no, Mora recuperaba una de las limitaciones de la dictadura romana.

El poder extraordinario sobre el pueblo, afirmaba Mora, no debía "extenderse más allá de la destitución de empleos, suspensión de la libertad y extrañamiento del territorio. La vida de cada hombre es demasiado sagrada para someterla a un juicio discrecional, ni exponer a un inocente a sufrir un daño irreparable".³⁸ Para que la sociedad se salve de las amenazas de sus conspiradores es suficiente, contendía, con situarlos en donde no puedan hacer daño. Esto se consigue por medio del derecho de arrestar o de extrañar. Puesto que existe un margen de error, Mora advirtió que sólo estas medidas eran legítimas. El hecho de que el gobierno, durante las revueltas armadas, fuera libre de arrestar, confinar o extrañar le parecía no sólo "una verdad muy clara, sino también una medida de indispensable necesidad". La única forma de prevenir una revolución es desamando al enemigo y "¿cómo podrá hacerse todo esto por los trámites ordinarios de un juicio, cuya lentitud y morosidad son no sólo conocidas de todos, sino positivamente intentadas por el legislador?" En las crisis peligrosas la salvación del gobierno depende de "aprovechar los instantes, que serán inevitablemente perdidos si se pretende ligar su acción a las formas ordinarias".³⁹

Mora argumentó que el derecho a arrestar no era suficiente para prevenir las revueltas. Y de aquí que fuera más allá de la suspensión del *habeas corpus*. Cuando las revoluciones aún no han estallado, o cuando existen conspiracio-

nes limitadas, los males pueden ser conjurados simplemente arrestando a los sospechosos sin la necesidad de extrañar a nadie. Sin embargo, en algunos casos “el gobierno sabe de cierto que existen algunas personas conjurando, pero carece de la suficiente evidencia como para llevarlos ante un tribunal”. Es entonces cuando los conspiradores son absueltos y dejados en libertad para seguir conjurando. La única solución a este problema es extrañando a los sospechosos por cierto tiempo. En este caso el extrañamiento resulta mejor que los juicios llevados a cabo por los tribunales militares que permiten las ejecuciones arbitrarias. Cuando los poderes extraordinarios se ejercen abierta y francamente, “dan resultados más humanos que cuando se ocultan bajo la guisa de fórmulas legales y el aparato de un tribunal”. Aquí hay un argumento *liberal* a favor de incluir los poderes de emergencia en la constitución, y en contra de las arbitrarias leyes marciales extraconstitucionales. Mora afirmó:

Una vez establecido el poder discrecionario y la funesta necesidad de ejercerlo nada debe omitirse para alejar de su aplicación cuanto pueda causar errores, que son siempre de consecuencias funestísimas. Las facultades extraordinarias excluyen la responsabilidad legal en la autoridad que las ejerce, pero suponen e implican en una nación donde la prensa es libre, la responsabilidad ante *la opinión pública*; más claro los tribunales no pueden encauzar ni pedir cuenta de los procedimientos emanados del poder discrecionario, pero *el público tiene un derecho indisputable para enterarse, más pronto o más tarde de los motivos que lo han impulsado a obrar de tal manera en determinado caso.*⁴⁰

Mora preservaba el principio kantiano de la publicidad en las acciones del gobierno; aún

aquellas tomadas en condiciones apuradas. Bajo la administración de Bustamante, acusó Mora, las comisiones militares algunas veces y otras los comandantes generales “asesinaban en todas partes a los sublevados contra el gobierno”. Los abusos de la administración de Bustamante fueron mucho menos notadas, decía, porque se cometieron contra los pobres y las personas poco conocidas.

Mora no deseaba persuadir a nadie de la bondad de los poderes extraordinarios; los reconocía como un mal necesario. Sugirió que los poderes de emergencia fueran *limitados*, pero su propuesta iba más lejos que la clásica suspensión del *habeas corpus*. Asimismo, Mora señalaba que era muy importante no perder de vista el carácter excepcional de los poderes extraordinarios. Esos poderes no podían regular los asuntos cotidianos.

LA LIBERTAD POSIBLE

133

Los excesos del Terror produjeron un contra-exceso en los liberales temidorianos franceses. El temor a los abusos de poder se materializó en la teoría monista de la constitución. De esta forma se resolvió, para los liberales, el problema que representaba el otorgamiento de facultades extraordinarias en situaciones de emergencia. La constitución debía tener una sola forma de operación. Sin embargo, aunque el problema de cuándo se podían suspender ciertas garantías había sido resuelto en la teoría —no se podían suspender nunca— Constant no había hecho sino tapar el sol con un dedo. Había producido un modelo constitucional ideal, pero con escasa viabilidad política real. Las deficiencias constitucionales no podían apreciarse cabalmente porque muchas de sus provisiones no habían sido probadas.

Si el modelo constitucional de Constant era teóricamente congruente, decía en cambio muy poco sobre cómo gobernar un país donde la autoridad política se había desintegrado y el regionalismo y el atraso económico eran el pan de cada día. Como hemos visto, la explicación tradicional del fracaso de las constituciones liberales en América latina es que esas naciones no estaban preparadas para las sofisticadas ideas constitucionales liberales. Ese modelo constitucional, como he intentado demostrar a lo largo de estas páginas, sufría de una grave falla estructural que obstaculizaba su funcionamiento, no sólo en México y en los otros estados de América latina sino, en general, en aquellas sociedades políticas que no disfrutaban de la excepcionalidad norteamericana.

Los liberales americanos de principios del siglo XIX se encontraron, por estas razones, ante la formidable tarea de poner en práctica un modelo constitucional deficiente; Mora propuso restituírle algunos elementos cruciales de la tradición republicana. La teoría de Mora debe entenderse como una revisión interna de algunos de los axiomas que en aquel momento eran los pilares de la teoría liberal dominante. Esta revisión de los preceptos constitucionales aceptados a hace a Mora un liberal heterodoxo y singular.

Como las emergencias —invasiones extranjeras, rebeliones, etc.— no iban a desaparecer por el simple hecho de que las formas constitucionales no las previeran, los gobernantes debían encontrar formas que les permitieran hacer frente a estas situaciones críticas. Esas fórmulas, por lo general primitivas, no fueron las más adecuadas, y en lugar de preservar el imperio de la constitución, acabaron por suspenderla —"secuestrarla" como apunta Mora— en la práctica.

Mora y su generación se enfrentaron, pues, a los excesos de las comisiones militares

que actuaban bajo la autoridad extraordinaria decretada por el congreso. La revolución había traído el caos político y éste había hecho necesario que el gobierno se valiese de poderes extraordinarios. Sin embargo, el gobierno había abusado de esos poderes al cometer excesos y cancelar indefinidamente las garantías de los individuos. Mora, pedía que se fijaran "límites claros y precisos a la autoridad de las asambleas deliberantes" y esperaba que no estuviera lejos el momento de conseguirlo desalojando así "a la arbitrariedad del último de sus atrincheramientos, por disposiciones que así como para el ejecutivo, fijen constitucionalmente límites al poder legislativo, trazando una línea bien marcada que no le sea lícito traspasar".⁴¹ Como hemos visto, la indefinición de los límites del poder legislativo formaba parte del modelo mismo de separación de poderes propuesto por Montesquieu. Los excesos legislativos no eran característicos de México: eran más bien el resultado de una estructura institucional que creaba incentivos para que los congresos invadieran las esferas de competencia de los otros departamentos.

Mora rompió con Constant después de observar los resultados producidos por la constitución de 1824.⁴² Este desencuentro no fue único. Mora conceptualizó a los excesos cometidos por el poder público como un problema no de principios sino como un asunto de límites. Mora llevaba así una de las enseñanzas más importantes de Constant a un campo que su maestro, por considerarlo una cuestión de principios, se había negado a considerar del todo. Lo que previene el poder arbitrario, afirmaba Constant, es la observancia de los procedimientos. Para Constant, los límites y los procedimientos a seguir para el otorgamiento de los poderes de emergencia eran irrelevantes, puesto que no debían existir en primer lugar:

los derechos individuales no podían ser legítimamente suspendidos nunca. Por el contrario Mora, al aceptar que las emergencias hacían que en circunstancias excepcionales la constitución no pudiera preservarse únicamente por medio de sus provisiones ordinarias, (y en consecuencia que las medidas extraordinarias —limitadas y específicas— eran necesarias y legítimas), rechazó el modo de operación monista. Reconoció que no podía limitarse y regularse lo que en primer lugar no era reconocido como un recurso válido de la autoridad pública. Al ignorar la necesidad de los poderes extraordinarios, la constitución liberal no cambiaba la realidad, que se caracterizaba por asonadas y una turbulencia política crónica, pero sí dejaba abierta la puerta a la arbitrariedad en las medidas que el gobierno, con provisiones constitucionales o sin ellas, tomaría en situaciones críticas.⁴³ Así, Mora se acercaba al modelo constitucional republicano. Al final de su vida parecía ser un lector atento de Maquiavelo y Rousseau, más que de Constant. Sin embargo, su argumento sobre la admisibilidad de los poderes de emergencia es firmemente liberal. Mora no era un republicano clásico: no albergaba ilusiones sobre la restauración de la virtud de las antiguas repúblicas y le concedía una enorme importancia al interés individual. Mora aceptaba que, en ciertas circunstancias —tales como una sublevación— y para garantizar el imperio de la constitución, ciertos derechos de los individuos podían ser suspendidos temporalmente: de esta forma abrió la caja de Pandora. Sin embargo, el que Mora señalase que los poderes extraordinarios no debían extenderse hasta la privación de la vida es muestra de que la idea de los derechos no es abandonada, sino calificada.

Al restituirle a las constituciones americanas los poderes de emergencia, los constitu-

yentes decimonónicos no recuperaron los complejos mecanismos y procedimientos institucionales que, en la constitución romana, prevenían la usurpación del poder y el abuso de las facultades extraordinarias. El manto liberal, que había sido arrojado sobre la tradición republicana por Montesquieu y Constant, ocultó la experiencia constitucional adquirida a lo largo de varios siglos, (y consignada en la historia romana) que podría haber sido útil para diseñar mecanismos menos vulnerables al abuso. El aprendizaje constitucional en América tuvo, por esta razón, que iniciarse (o reiniciarse) desde el principio, sin el beneficio de saber cómo se habían desempeñado los distintos mecanismos y fórmulas constitucionales en el pasado. El resultado fue que, a lo largo de la historia de Hispanoamérica y como lo consignaba Mora para el caso de la constitución mexicana federal de 1824, las provisiones de emergencia sirvieron como “una puerta de escape” para suspender en la práctica los derechos consignados en las constituciones.

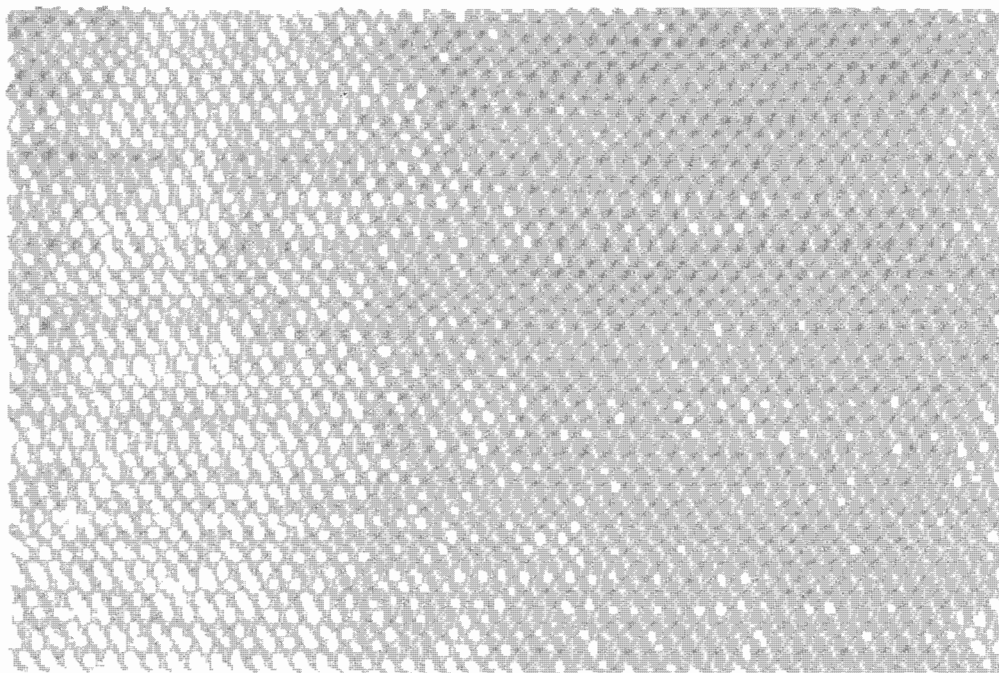
Mora pudo evitar caer en el contra-exceso de Constant, porque, a diferencia de éste, el liberal mexicano no sufrió el Terror revolucionario. Aunque la independencia mexicana fue sin duda un episodio sangriento en la historia del país, no hubo en América, como sí la hubo en Francia, una atroz violencia política organizada por, y desde, el Estado que justificara ideológicamente sus crímenes, recurriendo explícitamente a la teoría la soberanía del pueblo y a su corolario: la primacía del bien público sobre los derechos de los individuos. En el viejo mundo la teoría liberal, agravada por los excesos revolucionarios, había dejado el mundo de lo posible para sumergirse en la utopía constitucional de lo deseable. En ese sentido, abandonaba a la deriva a aquellas naciones recién conformadas que se encontraban urgidas de una guía

política, un sentido de dirección, que una filosofía política reactiva y marcada negativamente por la historia reciente, no podía proveer. El liberalismo que Mora heredó callaba ahí donde era vital que proveyera una guía certera y clara. A Mora le preocupaba, finalmente, la libertad posible.

Notas

- ¹ Véase François Furet, *Penser la révolution française*, Paris, 1978 y "Une polémique thermidorienne sur la terreur", *Passé Présent*, 2 (1983), pp. 44-45; François Furet y Richey, D., *La révolution française*, Paris, Vervier, 1973.
- ² Véase: Charles A. Hale, "The Reconstruction of Nineteenth-century Politics in Spanish America: A Case for the History of Ideas", en *Latin American Research Review*, 8(verano 1973), p. 58.
- ³ Charles A. Hale, *El liberalismo mexicano en la era de Mora (1821-1853)*, México, Siglo XXI, 1985, p. 128.
- ⁴ *Ibid.*
- ⁵ Sobre Constant véase: Benjamin Constant, *El espíritu de conquista*, Madrid, Tecnos, 1988; Guy H. Dodge, *Benjamin Constant's Philosophy of Liberalism. A Study in Politics and Religion*, Chapel Hill, The University of North Carolina Press, 1980; Stephen Holmes, *Benjamin Constant and the Making of Modern Liberalism*, New Haven, Yale University Press, 1984; Etienne Hofmann, *Les «Principes de politique» de Benjamin Constant*, 2 vols. Geneve, Droz, 1980 y Marcel Gauchet (ed.), *Benjamin Constant: De la liberté chez les modernes*, Paris, Le Livre de Poche, 1980.
- ⁶ Benjamin Constant, "De la suspension et de la violation des constitutions" en *Réflexions sur les constitutions, la distribution des pouvoirs et les garanties dans une monarchie constitutionnelle*, 372-380, citado por Dodge, *Constant's Philosophy*, 102. Constant, *Principles of Politics Applicable to all Representative Governments*, en Benjamin Constant, *Political Writings*, editado por Biancamaria Fontana (Cambridge: Cambridge University Press, 1993), 292.
- ⁷ Benjamin Constant, "Principes de Politique", 72, citado por Dodge, *Constant's Philosophy*, 110.
- ⁸ Benjamin Constant, "Coups d'état" *Le Temps*, 1830, citado por Dodge, *Constant's Philosophy*, 102.
- ⁹ Benjamin Constant, "The Spirit of Conquest and Usurpation and their Relation to the European Civilization", en Benjamin Constant, *Political Writings*, 133.
- ¹⁰ Benjamin Constant, *The Spirit of Conquest*, 137.
- ¹¹ *Ibid.* 136.
- ¹² Constant, *The Spirit of Conquest*, 111.
- ¹³ "En la inmensa complejidad de las leyes humanas sucede a veces que la extrema libertad corrige el libertinaje, y la extrema democracia evita los problemas de la democracia", Alexis de Toqueville, traducido del francés al inglés por George Lawrence, *Democracy in America*, (New York, Harper & Row, 1969), 1:195. Véase: Stephen Holmes, "Toqueville and Democracy", manuscrito sin publicar.
- ¹⁴ Constant, *The Spirit of Conquest*, 136.
- ¹⁵ Benjamin Constant, "De la liberté des brochures" 471, citado por Dodge, *Constant's Philosophy*, 101.
- ¹⁶ Cursivas en el original. José María Luis Mora, *Revista política de las diversas administraciones que la República Mexicana ha tenido hasta 1837*, en Lillíán Briseño Senosian y Laura Suárez de la Torre, (comps.), *Mora Legislador* (México: Cámara de Diputados, 1994): 329.
- ¹⁷ José María Luis Mora. "Discurso sobre los medios de que se vale la ambición para destruir la libertad", *El Observador*, 20 de junio de 1827.
- ¹⁸ *Ibid.*
- ¹⁹ Hale, *El liberalismo*, 114.
- ²⁰ *Ibid.* 128.
- ²¹ Véase: Stephen Holmes, *Passions and Constraint. On the Theory of Liberal Democracy* (Chicago: University of Chicago Press, 1995).
- ²² *Ibid.* pp 19-20. Sobre Bayle, y su idea de que el absolutismo constituía el único remedio para la opresión clerical, véase: Elisabeth Labrousse, *Bayle* (Oxford: Oxford University Press, 1983).
- ²³ Tena Ramírez, *Derecho constitucional*, 226-227.
- ²⁴ José María Luis Mora, *México y sus revoluciones* (México: Porrúa, 1986): 1: 282-283.

- ²⁵ Lucas Alamán, *Examen imparcial de la administración del general Bustamante*, citado por José C. Valadés, *Alamán: estadista e historiador*, México, UNAM, 1977, pp. 334-335.
- ²⁶ Véase: José Antonio Aguilar Rivera, "The Liberal Cloak: Emergency Powers in Nineteenth-century Mexico", tesis doctoral, departamento de ciencia política, Universidad de Chicago, 1996.
- ²⁷ Micheal P. Costeloe, *La Primera República Federal en México, (1824-1834)* (México: Fondo de Cultura Económica, 1975).
- ²⁸ José María Luis Mora, "Reflexiones sobre facultades extraordinarias," *Indicador de la Federación Mexicana*, 13 de noviembre de 1833. Más tarde, en 1837, Mora reprodujo este artículo en su *Revista política*. Esto prueba que su segunda posición sobre los poderes de emergencia no cambió al final de su vida.
- ²⁹ Hale, *Liberalismo mexicano*, 114.
- ³⁰ Mora hace aquí referencia a la fórmula del *senatus consultum ultimum*, con la que el Senado investía a los cónsules con un poder extraordinario ("Vean cónsules que la república no sufra daño"). Después de que la dictadura cayó en desuso, el *senatus consultum ultimum* se convirtió en el mecanismo de emergencia por excelencia.
- ³¹ Mora, *Revista política*, 388.
- ³² *Ibid.*
- ³³ *Ibid.*
- ³⁴ *Ibid.* 389.
- ³⁵ *Ibid.*, p. 390.
- ³⁶ *Ibid.*, 389.
- ³⁷ *Ibid.* 391.
- ³⁸ *Ibid.*
- ³⁹ *Ibid.*
- ⁴⁰ *Ibid.* 395. Mis cursivas.
- ⁴¹ José María Luis Mora, *México y sus revoluciones*, México, Porrúa, 1986. Vol. I, p. 282.
- ⁴² Esto es aún más excepcional si se considera que la familia de Mora había sido arruinada en un sólo día por la revolución que encabezó Hidalgo. A pesar de ello, Mora mantenía que "la revolución que estalló en septiembre de 1810 ha sido tan necesaria para la consecución de la independencia, como perniciosa y destructura del país". En el volumen 3 de *México y sus revoluciones*.
- ⁴³ A diferencia de los liberales europeos, para Mora no había ningún dilema moral o político en que el poder público sometiera rebeliones, por el contrario, se quejaba de la imposibilidad de hacerlo efectivamente: "Luego que se tiene noticia de un movimiento revolucionario, el gobierno, no da orden sino que suplica a uno o más generales o jefes que le inspiren menos desconfianza se pongan a la cabeza de las tropas y salgan a batir a los sublevados [...] Los generales del gobierno luego que bien o mal han acabado con las sumas que recibieron, piden otras, y si no se les remiten, el resultado es la desertión de la tropa, el pillaje de los pueblos o su pronunciamiento contra la autoridad que los ocupa, y a favor del enemigo [...]" José María Luis Mora, *México y sus revoluciones*, vol. I, pp. 425-427.



"Pareja", tinta sobre papel, 1999